

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante dentro del término de traslado del auto de rechazo presentó recurso de reposición contra el mismo. Sírvasse proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-055
Interlocutorio Nro. 735

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 4 de abril del 2022 a través de la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación. Sustenta su inconformidad aduciendo que en el escrito de subsanación se informó al Despacho que el domicilio de las partes sí fue referenciado en la demanda, específicamente en el acápite de notificaciones, dando cumplimiento al numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Que además de la claridad presentada que fue también dirigida a la demandada mediante envío del escrito de subsanación a su dirección de correo electrónico, en las pruebas y anexos allegadas al proceso se puede comprobar la veracidad del domicilio de las partes.

Igualmente indica que se aportó el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio denominado "Lavautos Villacar" de propiedad de la demandada, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Villamaría (Caldas), demostrando que esta es la sede principal de los negocios de la señora LUISA FERNANDA GRAJALES SÁNCHEZ. Sin perjuicio de lo anterior, también se constata en el Acta de Conciliación No. 01384 del cuatro (04) de octubre de 2021, que la dirección de residencia de la demandada es la Carrera 1 #15-102 del municipio de Villamaría (Caldas), siendo este su domicilio; así como el de mi representado, correspondiente a la ciudad de Manizales (Caldas), quien específicamente tiene su vivienda en la Casa #53 del barrio Alto Tablazo.

Pese a lo anterior, se consideró por el Juzgado que las claridades ofrecidas no eran suficientes, y argumentó en el auto que hoy se recurre no se indicó el domicilio de las partes.

Que en el caso que nos convoca es precisamente de aquellos en el que el domicilio de las partes coincide con sus direcciones de notificaciones; situación que se aclaró y reiteró en la subsanación de la demanda –constatable, además, con las pruebas obrantes en el expediente –. No encuentra entonces la apoderada motivo legítimo que permitiera rechazar la demanda y por el contrario, se observa un exceso ritual manifiesto y una barrera al acceso a la administración de justicia de su representado.

El exceso ritual manifiesto es caracterizado por la Corte Constitucional en Sentencia T-234 de 2017 como aquel defecto que se presenta cuando un funcionario utiliza los procedimientos como un obstáculo para garantizar el derecho sustancial, por lo que sus actos “devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales”.

El artículo 228 de la Constitución Política, las normas procesales deben ser un medio para alcanzar la eficacia del derecho sustancial, lo cual se traduce en la materialización de los derechos subjetivos, esto quiere decir que le corresponde al juez armonizar las disposiciones procedimentales de cara al supuesto fáctico que pretende resolver, pues de no hacerlo y actuar con exagerado apego a dichas normas, estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto que desplaza el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Además, señala la Corte Constitucional que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, la Corte Constitucional adoctrinó que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se entiende como el apego estricto por parte del juez a las reglas procesales que obstaculiza la garantía de los derechos sustanciales, la verdad y las decisiones judiciales justas.

Que cuando la norma procesal es utilizada para negar y desconocer los derechos sustanciales, tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se anula el verdadero fin de dicha norma, que es precisamente asegurar el desarrollo del proceso en términos de equidad y justicia, con apego a la verdad material, entonces, la posición del juez en el Estado Social de Derecho debe ser siempre garante, prefiriendo la sustancia sobre la forma, pues solo esta actitud posibilitará la toma de decisiones adecuadas en contextos de injusticia.

Ahora, sobre el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se tiene que este es definido como la posibilidad de todas las personas residentes en Colombia de acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia para lograr la protección o restablecimiento de sus derechos, con observancia de las garantías sustanciales.

En Sentencia T-283 de 2013, se estableció el contenido de esta prerrogativa: i) el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia o su realización; ii) debe inhibirse de adoptar decisiones discriminatorias; y iii) debe facilitar las condiciones para el disfrute y efectivo goce del derecho, entendiendo entonces que este derecho es garantía de los demás que se persiguen con la acción, resulta de vital importancia garantizarlo, lo que necesariamente va de la mano con la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y que en el caso bajo examen, es posible apreciar un exceso ritual manifiesto que transgrede el derecho de acceso a la administración de justicia de mi representado; dado que, reiterado el domicilio de las partes en la subsanación de la demanda, junto con las pruebas documentales que permiten determinarlo, la acción fue rechazada por motivos que no se acompasan con la realidad material y que, en sí mismos, prefieren el apego a la norma procesal sobre el derecho subjetivo que se alega, solicita en consecuencia se reponga el auto que rechazo la demanda por indebida subsanación.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

No se dio traslado del escrito de reposición por ser innecesario el mismo ya que aun no se ha trabado la litis.

El artículo 82 del CGP. REQUISITOS DE LA DEMANDA en su numeral 2 ordena: "*El nombre y domicilio de las partes...*"

Por su parte el numeral 10 del citado artículo dispone: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*"

El numeral 1 del artículo 28 del estatuto procesal habla sobre la competencia territorial: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia...*" (resaltado propio).

Ahora bien, el artículo 76 del Código Civil define el domicilio así: "*El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.*"

Con los artículos enunciados se tiene entonces que no puede confundirse el domicilio con la dirección física donde el demandado recibe notificaciones y esto es conexo con la competencia, pues el domicilio es el que faculta al Juez para conocer de un determinado proceso, de ahí que no sea capricho de esta Juez que se indique de manera clara el domicilio de las partes para determinar la competencia.

Sobre el tema en particular la Sala de casación Civil con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en proceso radicado Numero 11001-02-03-000-2020-02914-00 con fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en varios de sus apartes dice:

"...El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de

permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador

"Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un "Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad" (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

No puede entonces, pretender la parte recurrente que por el hecho de colocar en el acápite de notificaciones la dirección donde las partes reciben las mismas, debe entender el Juzgado que se refiere a su domicilio, ya que no le es dado a esta falladora inobservar las normas procesales y así lo deja claro el artículo 13 del CGP que dice: *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"...*

Basa la parte recurrente su inconformidad en el artículo 228 de la Constitución Política ya que las normas procesales deben ser un medio para alcanzar la eficacia del derecho sustancial, lo cual se traduce en la materialización de los derechos subjetivos, esto quiere decir que le corresponde al juez armonizar las disposiciones procedimentales de cara al supuesto fáctico que pretende resolver, pues de no hacerlo y

actuar con exagerado apego a dichas normas, estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto que desplaza el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En sentir de esta judicial no existe un exceso ritual manifiesto pues este está definido por la Corte Constitucional como apego extremo a las formas renunciando a la verdad jurídica objetiva, se traduce en que los administradores de justicia debemos garantizar la búsqueda de la verdad procesal, contenidas en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, pero no desconociendo aquellos requisitos indispensables para determinar la competencia; desconocer este requisito sería entonces desbordar las facultades para conocer de determinados temas y cuantías, de ahí que sea indispensable saber el domicilio de las partes, pues como se ha dicho en precedencia este determina la competencia.

No puede hablarse de una negación de justicia por el simple hecho de que la parte demandante no diera cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 9 de marzo del 2022, es decir que esta falladora avizó unas falencias en la demanda las que debían ser subsanadas en la forma ordenada cuya finalidad no era otra que determinar la competencia y dar así cumplimiento al artículo 90 del CGP que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.

Si bien es cierto la parte enuncia en su escrito subsanatorio que en el acápite de notificaciones se indica las direcciones de las partes en el municipio de Villamaría, no es menos cierto que este no permite determinar la competencia en cabeza de esta funcionaria. De ahí que fuese imperioso que la parte demandante de conformidad con lo enunciado en el auto inadmisorio de la demanda indicara el domicilio de estas.

Por lo discurrido es que no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**
MUNICIPAL DE VILLAMARIA CALDAS,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 4 de abril del 2022 a través del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba306ed7480212f9227f52b65f1d6632750ce90acd66fb7087674cc7ab23a5fa**

Documento generado en 11/05/2022 02:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>